

SUPLEMENTO AL BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA,

correspondiente al dia 2 de Octubre de 1869.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en circular de 28 de Setiembre ultimo, me dice lo siguiente:

Con esta fecha digo al Director general de Infantería lo siguiente:

«La defensa de la integridad del territorio en Cuba, ha encontrado, como era de esperar, noble y generosa acogida en la Península, que se ha apresurado á ofrecer el valor y esfuerzo de sus hijos. Apreciando en toda su importancia el Regente del Reino este laudable arranque de patriotismo, y convencido de que es llegado el caso de hacer un gran esfuerzo para acabar en breve plazo con la insurrección de aquella Isla, se ha servido resolver de acuerdo con el Consejo de Ministros, que desde luego se organice en el distrito de cada Capitanía general y con el nombre que oportunamente se señale, un batallón de mil plazas con destino á la pre citada isla, bajo las bases siguientes. —1.º El cuadro de Jefes y Oficiales será del Ejército. El de las clases de Sargentos y Cabos lo formará V. E. bien con los que sirven en la actualidad en las filas y que voluntariamente deseen ingresar en dichos batallones, ó admitiendo á los licenciados que hayan ejercido los referidos empleos en cualquiera de las armas ó institutos militares. —2.º Ingresarán en

dichos cuerpos los solteros y casados que lo soliciten y reunan además de la robustez, aptitud y talla marcada para los individuos del Ejército, edad que no baje de 20 años ni exceda de 40, prefiriéndose en todo caso en igualdad de circunstancias á los que han servido en Ultramar y en la Península, procedentes de infantería, caballería, artillería, ingenieros, guardia civil, carabineros, infantería de marina y voluntarios de la libertad. —3.º Desde el momento en que se alisten, se les filiará por el tiempo que dure el estado de guerra de la isla de Cuba. —4.º Los referidos cuadros de Jefes, Oficiales y clases, los organizará V. E. inmediatamente, haciéndoles la precisa advertencia de que á medida que vayan ingresando los voluntarios, reciban sin pérdida de momento la instrucción elemental necesaria. —5.º El haber de estos voluntarios, será en Cuba y desde que se embarquen, de 16 reales de vellón diarios, 20 el de los sargentos primeros, 19 el de los segundos, 18 el de los cabos primeros y 17 el de los segundos. Todos disfrutarán únicamente la mitad mientras permanezcan en la Península. —6.º Para formar los fondos reglamentarios de masita y entretenimiento del vestuario, se descontará á cada individuo, dos reales de vellón de su haber diario. —7.º Desde el momento en que sean filiados quedan sujetos

como los individuos del Ejército á la Ordenanza militar. —8.º Estos voluntarios podrán obtener las cruces de plata del Mérito militar, pensionadas y sencillas, y tendrán derecho á los abonos de tiempo de campaña, á los retiros de inutilidad, y á cualquiera otra gracia acordada ó que se acuerde para los individuos del Ejército; y si ascendiere alguno á Oficial en dichos batallones se clasificará su situación militar definitiva al concluir su compromiso, teniendo en cuenta sus merecimientos y servicios. —9.º Concluida la guerra, ó ocupación militar en su caso, estos individuos que como parte del Ejército español serán equipados, armados y trasportados por cuenta de la Nación, obtendrán su licencia absoluta con la facultad de regresar á la Península también por cuenta del Estado ó de permanecer en Cuba según les conviniere, sin perjuicio de que se les tendrá á todos muy presentes para su colocación en destinos de la Administración pública, provincial ó municipal según la capacidad de cada uno, y de la recompensa á que se hagan acreedores por su disciplina, subordinación y buenos servicios. —10.º Ha de enterárseles á todos minuciosamente, que no tendrán nunca derecho á nada más que lo consignado en estas instrucciones, sin que pueda establecerse comparación con cuerpos de la misma índole, creados ó que en

do sucesivo se creasen, pues que siendo todos voluntarios deben antes de formalizar sus compromisos, optar por lo que mas les convenga. —11.º y último. Con objeto de que todo responda á un pensamiento concreto y uniforme V. E. dispondrá el modo y forma de llevarse á cabo el alistamiento, construcción de vestuario y equipo, y cuantos detalles garanticen la mejor y mas rápida organización de las fuerzas de que se trata.»

Lo que de orden de S. A., lo trascrivo á V. S. para que se sirva encarecer á la Diputación y Ayuntamientos de esa provincia, la necesidad y urgencia de dedicar al desarrollo y fomento de la recluta, la solicitud y atención que reclama tan preferente asunto del servicio Nacional.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para que llegando á conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia dén por su parte á la circular inserta la mayor publicidad posible, escitándoles á la vez para que con celo y patriotismo procuren por que en esta provincia tenga la recluta que se desea el mayor desarrollo. Segovia 1.º de Octubre de 1869.—El Vicepresidente de la Diputación provincial Gobernador interino, Vicente Ruiz.

DIRECCION GENERAL DE INFANTERIA.

Condiciones que se exigen y ventajas que se conceden á los individuos de todas procedencias que deseen alistarse para servir en Cuba por el tiempo que dure la campaña, formando parte de los Batallones que se organizan, con arreglo á lo dispuesto por S. A. el Regente del Reino, en orden de 28 de Setiembre de 1869.

Serán admitidos para el alistamiento:

Primer. Los sargentos, cabos y soldados licenciados de los ejércitos de Cuba, Puerto-Rico y Santo Domingo.

Segundo. Los individuos de las mismas clases que hayan servido en la Guardia Civil y Carabineros.

Tercero. Los Sargentos, cabos y soldados licenciados del ejército de la Península, batallones de Artillería e Infantería de Marina, compañías sanitarias ó de Administración Militar y estinguidas Escuadras de Cataluña.

Cuarto. Los que sirvan en los batallones de los Voluntarios de la libertad.

Quinto. Los paisanos que reunan las condiciones de no bajar de 20 años de edad, ni exceder de 40; que tengan un metro 565 milímetros de estatura; que resulten útiles de reconocimiento facultativo y que se comprometan á servir en la Isla de Cuba por el tiempo que dure el estado de guerra.

El haber de los voluntarios será en Cuba y desde que se embarquen de 16 reales de vellón diarios; 20, el de los sargentos primeros; 19, el de los cabos primeros; 18, el de los cabos segundos; y 17, el de los segundos.

Todos disfrutarán únicamente la mitad, mientras permanezcan en la Península. Una vez terminadas las operaciones, regresarán á la Península por cuenta del Estado, y se les tendrá á todos muy presente para su colocación en destinos de la Administración pública, Provincial ó Municipal según la capacidad y méritos de cada uno. Durante la campaña, podrán obtener las cruces de plata del Mérito Militar pensionadas y sencillas, y optar á cualquier otra gracia que se concediese á los individuos del Ejército de Cuba.

Las notas que aparezcan en las licencias absolutas de los que aspiren al alistamiento y que no hayan dado lugar á sentencia dictada por Consejo de Guerra, no servirán de obstáculo para la admisión.

Además recibirán sin cargo el vestuario; se les pagará el importe del ferro-carril desde el punto en que se alisten, hasta aquel en que se organicen los batallones, y durante su permanencia en la Península comerán por su cuenta y en la forma que les parezca.

Queda desde luego abierta la recluta:

Primero: En los Depósitos de bandera para Ultramar. Segundo: En las Comisiones de Reserva de Infantería establecidas en las capitales de provincia y en todos los batallones de la misma arma.

Los licenciados que procedan de las clases de sargentos primeros y segundos y cabos primeros y segundos, sentarán plaza de voluntarios, y llevarán consigo las licencias absolutas y nombramientos que acrediten los empleos que han disfrutado, y obtendrán en los batallones si hubiera vacantes que poder adjudicarles, y reuniesen excelentes circunstancias, los empleos de sargentos y cabos que han de ocupar en la organización de las compañías. Los sargentos primeros que excedan del número que exige la organización serán colocados como segundos, tomando cada uno la antigüedad que le corresponda. Del mismo modo si el número de sargentos segundos excediese del reglamentario del cuadro de cada batallón, se sentará á los mas modernos plaza de cabos primeros, siguiéndose gradualmente este sistema con las clases de cabos primeros y se

gundos, en la inteligencia de que las bajas que ocurran serán después cubiertas por rigurosa antigüedad en las clases respectivas.

Los sargentos y cabos primeros y segundos de los cuerpos del arma que se alisten voluntariamente y que sean admitidos, serán preferidos y tomarán sobre los de las demás procedencias la mayor antigüedad, exceptuándose de esta disposición á los que hayan servido en Cuba y Puerto-Rico, ó hayan hecho la guerra en Santo Domingo, en atención á que por estar aclimatados y por ser mas conocedores del país podrán prestar mayor utilidad.

Los sargentos y cabos, que deseen servir en los batallones cuyos contingentes sean de las provincias de sus naturalezas, les será concedido.

Los sargentos y cabos de los Voluntarios de la libertad, entrarán en la organización de los batallones con los mismos derechos que se conceden á los sargentos y cabos licenciados del ejército, y completarán los cuadros de tropa de las compañías.

Madrid 28 de Setiembre de 1869.
—Córdoba.

Segovia · Imp. da R. Dádra y Adarsa

